

BIBLIOGRAFIA

GERALD H. ANDERSON: *Studies in Philippine Church History*. Ithaca and London. Cornell University Press, 1969, 421 pp.

Ante lo prematuro de escribir hoy una historia completa de la Iglesia en Filipinas, Gerald H. Anderson, metodista, profesor de Historia, ha promovido la recopilación de 18 ensayos sobre diversos aspectos de la Historia cristiana del archipiélago. La obra presenta un carácter internacional y ecuménico, dada la naturaleza de sus autores (filipinos, españoles, ingleses, norteamericanos) y las distintas confesiones cristianas y Ordenes religiosas católicas a las que pertenecen. A pesar de no haber pretendido abarcar sistemáticamente todos los aspectos de la historia cristiana de Filipinas, tampoco se recopilan en el libro trabajos inconexos sin más unidad que la demarcación geográfica a la que se refieren. Sus tres partes ponen de relieve esta particularidad.

En la primera se tratan aspectos de la época hispana, como las discusiones jurídicas acerca de la legitimidad de la posesión de las islas por parte de España (J. Gayo Aragón, O. P.), las prácticas pre- y bautismales de la época, los espinosos problemas de jurisdicción episcopal, el desarrollo del clero indígena, el fuerte peso de las Ordenes religiosas en la citada época, etc. En la segunda se estudian problemas del proceso de independencia política de las Filipinas en relación con la historia cristiana: el anticlericalismo ligado al antihispanismo, las relaciones entre Iglesia y Estado, la discutida cuestión de la retractación de Rizal, el destierro de los religiosos, el origen de la Iglesia Filipina Independiente y su evolución en materia organizativa y litúrgica, etc. En la tercera parte se analizan el origen, el desarrollo y derivaciones de las diversas Iglesias y movimientos protestantes que han dado lugar a una fronda tropical de grupos religiosos. Un último capítulo sintético presenta y valora la bibliografía existente en relación con las tres facetas indicadas en las partes citadas. El criterio, en general, equilibrado y ecuménico de los autores, el carácter documentado de sus trabajos y la variedad de sus temas convierten la obra en un repertorio importante de temas de historia misionera filipina y en punto de arranque de ulteriores investigaciones, propósito fundamental claramente expresado por quienes concibieron la obra: una obra, mezcla de síntesis y análisis, que abre camino a la aún prematura historia espiritual filipina.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

Elementi di Medicina e Psicologia Pastorale (colaboración de varios autores). Varese. Oari, 1969, 2.ª edic., 2 vols. de 325 y 406 pp.

El Comité directivo de la O.A.R.I. —Obra para la Asistencia Religiosa a los Enfermos— organizó a nivel nacional un “Curso triennale” para que aquellos sacerdotes, religiosos y religiosas, dedicados de alguna manera al cuidado de los enfermos, pudiesen conocer, *se non a fondo, almeno sufficientemente le manifestazioni e le esigenze della psique umana* que condicionan *lo stesso benessere spirituale*. El

desarrollo del mismo corrió a cargo de un equipo de especialistas pedagogos, psicólogos, psiquiatras y teólogos. Un éxito. Más tarde el Director del Curso, Dr. A. Massone, recogió y reelaboró las lecciones impartidas y se propuso con ellas *di creare un vero e proprio testo di studio, organico e sufficientemente completo in ogni sua parte*.

El primer volumen tiene un carácter propedéutico o general, el segundo, en cambio, especial.

En el primero se abordan temas como:

- Necesidad de un conocimiento integral del hombre
- La personalidad vista desde la psicología
- Ayuda psico-pedagógica y ascética del sacerdote en la O. vocacional
- El psicoanálisis en la historia de la psicología médica
- Libertad y moralidad en la psicoterapia
- Religión, psicología y psiquiatría: el sacerdote y la salud mental, etc.

El segundo volumen viene a ser una especie de monografía de las neurosis llamadas funcionales: sus formas y repercusiones en los distintos campos de la actividad humana. Cada lección o tema va seguido de una pequeña pero selecta bibliografía sobre el asunto tratado, y se reproducen algunas de las más destacadas intervenciones que tuvieron lugar en el diálogo que siguió a la exposición magistral del tema. Finalmente, para facilitar su lectura a los no iniciados en estas ciencias humano-positivas, se ha insertado con muy buen criterio un pequeño diccionario que comprende 480 voces del léxico médico-psicológico.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra de alta divulgación científica, bien construida, con una temática sumamente interesante y un método expositivo de admirable rigor científico.

Dejando a un lado detalles y particulares puntos de vista muy discutibles y que en ocasiones vienen presentados de manera dogmática y absoluta, la obra en conjunto merece nuestra más entusiasta adhesión y caluroso aplauso. Teólogos y pedagogos, psicólogos y psiquiatras podrán encontrar en ella un magnífico ejemplo de la integración de sus respectivas materias, y una visión panorámica, pero disciplinada y orgánica, de los problemas capitales médico-psico-pedagógicos que preocupan y atormentan al hombre y la sociedad de hoy. Algunos de los capítulos hacen referencia explícita a temas canónicos, por ejemplo, de nulidad matrimonial y otros muchos interesan también a los canonistas.

La presentación es sencilla, pero digna y decorosa.

JUAN A. CABEZAS SANDOVAL

MICHEL NUTTINCK: *La vie et l'oeuvre de Zeger-Bernard Van Espen. Un canoniste janséniste, gallican et régalien à l'Université de Louvain (1646-1728)*. Lovaina, Universidad, 1969, LXVIII+717 pp.

No es necesario ponderar la extraordinaria importancia de la figura de Van Espen, ni su influencia en la historia del Derecho canónico. Pero si alguna duda hubiese bastaría repasar rápidamente la ingente bibliografía que el autor ha recogido entre las páginas XV y LXVIII. Nada menos que 97 obras de Van Espen se recogen y catalogan. Y una infinidad de libros y artículos. En nuestras mismas Universidades españolas

estuvo como libro de texto durante bastantes años y a él recurrirán en busca de argumentos, como arsenal abundante, nuestros regalistas.

Pues bien, canonista de tanta importancia creemos que ha encontrado ya su estudio definitivo. El mismo autor tiene esta sensación y advierte que sólo en algunos puntos secundarios, como la condición de la familia Van Espen, podrá haber ya aportaciones de relativa importancia. Lo fundamental ha quedado completamente claro.

El autor ha tenido el acierto esencial de elegir un plan muy acertado, en el que entrevera la parte biográfica con el análisis de las producciones científicas. Dada la manera de trabajar de Van Espen, fuertemente influenciado siempre por las circunstancias del país, y respondiendo en muchas ocasiones a cuestiones concretas que se planteaban, esta manera de entreverar la vida y las obras permite una inteligencia mucho más profunda de estas últimas. Aparte de que la lectura se hace mucho más fácil y grata.

El plan lo ha desarrollado el autor de una manera magistral. En varias ocasiones se detiene para dar una síntesis del pensamiento de Van Espen sobre puntos concretos¹, orientando así al lector sobre la evolución que el mismo Van Espen iba sufriendo a lo largo de su vida. En obra tan extensa como la que estamos reseñando es natural que no todas las páginas sean uniformes. Hay algunas de carácter dramático, como la de "Fourberie", que queda completamente dilucidada (págs. 352 ss.), otras más significativas, como las que se refieren al cisma de Holanda y el papel que Van Espen juega en él (págs. 440-441), y otras de una densidad doctrinal poco común, como el resumen que se hace del "Ius Ecclesiasticum Universum" en las págs. 239-299. El autor no se ha limitado a exponernos los resultados de la labor intelectual de Van Espen, sino que nos ha mostrado también su manera de trabajar. Sin que pueda decirse sea el fundador del método histórico hay que reconocer que fue uno de sus más destacados divulgadores y que lo supo utilizar magistralmente.

Nota muy destacada de este magnífico libro es la enorme abundancia de textos, siempre en la lengua original, que nos ofrece y por los que podemos tomar contacto con una obra como la de Van Espen que por su misma inmensidad se resiste a todo intento de lectura precipitada, si se ha de conseguir una impresión valedera.

Es pena que el autor no nos haya dado una imagen humana de Van Espen. Ni siquiera una lámina con el retrato, ni la descripción de su género de vida, asiduidad al coro, horario de las clases, etc. Abrumado por la ingente cantidad de noticias de carácter científico, ha dejado a un lado casi todas las que se refieren a la vida ordinaria. Hay sin embargo algunos detalles, como la honda devoción de Van Espen a San Carlos Borromeo, que sorprenden gratamente al lector (pág. 275).

El lector agradece mucho al autor el sentido de los matices. Frente al simplismo con que muchas veces se ha juzgado a Van Espen, Nuttinck procura hacerle justicia. Véanse por ejemplo las páginas 269, 270, 567, etc., y sobre todo el epílogo en el que con brevedad, en nueve páginas (661-670), nos traza magistralmente el valor de la obra del canonista, su jansenismo, su galicanismo, su jurisdiccionalismo para terminar con una descripción ajustadísima de "los contrastes de su personalidad".

Sorprende muchas veces el extraordinario vigor de pensamiento de Van Espen, la claridad de sus ideas, la increíble fecundidad en argucias procesales, la plasticidad de su estilo latino... Pero acaso lo que más sorprenda sean las anticipaciones que en él se encuentran de algunas cosas que habría de proclamar abiertamente el Concilio Vaticano II (por ejemplo, págs. 283-284).

¹ Ver páginas 237, 265, 267, 325, ...

Obra de tanto interés ha sido editada con el cuidado que se merece, y pese a su ingente complicación apenas presenta erratas, siendo de lectura fácil. Hay que agradecer además unos apéndices en que se nos da la lista de los profesores de Derecho de Lovaina en aquellos tiempos, otra lista con todas las consultas canónicas que firmó; un índice completísimo de las cartas que escribió y que recibió, de carácter privado; y un extenso índice de nombres de personas (págs. 694-711) que facilitan su manejo.

En resumen, nos encontramos ante un trabajo verdaderamente magistral que puede considerarse definitivo. Nada sectario, hace justicia a la figura de Van Espen destacando sus méritos, sin omitir tampoco los defectos en que incurrió.

Hay que felicitar al autor por esta obra y a la Universidad de Lovaina por haberla editado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. A. STÜTTLER: *Kirche und Staat*, in: *Der Christ in der Welt. Eine Enzyklopädie. In verantwortlicher Zusammenarbeit mit deutschen und französischen Autoren unter beratender Mitwirkung von P. Johannes Hirschmann S. J. XIII. Reihe: Christentum und Kultur, 6.Bd., Christiana Verlag Stein am Rhein, 1969, 148 pp.*

Con esta obra el autor no intenta presentarnos un tratado completo sobre la relación entre Iglesia y Estado, sino tan sólo prestar un modesto aporte a la discusión sobre este tema. Quiere exponer ante todo las tesis, que se pusieron de relieve en el decurso de la historia, añadiendo su propia interpretación, porque no se puede ni comprender el presente ni planear el futuro sin conocimiento del pasado.

Por tanto, el primer capítulo trata sobre la relación entre Iglesia y Estado a través de la historia occidental, empezando con el cristianismo primitivo, pasando por la era Constantina y la Edad Media, terminando con la época moderna. De esta consideración histórica resulta, que, en el pasado, la relación entre Iglesia y Estado se determinó por medio de una ideología abstracta y seca, despreciando el punto de arranque antropológico-sociológico, que daría la importancia necesaria a la realidad concreta del hombre. Sin embargo, en el decurso de los siglos XIX y XX hubo esfuerzos por fundar la dominación en el hombre mismo. A pesar de esto no lograron liberar a la Iglesia y al Estado de su subordinación o coordinación a una cooperación a favor del hombre.

En el capítulo segundo Stüttler describe el cambio, o sea, el desarrollo de la conciencia que tiene la Iglesia de sí misma. Afirma, que, hasta el Concilio Vaticano II, la Iglesia estuvo detenida, por lo general, en la jaula de una idea abstracta de sí misma, que apenas hacía caso del hombre concreto. Además esta idea se refería a la jerarquía eclesiástica sola, y más aún al Papa solo. En contraposición a este concepto el Concilio Vaticano II presentó el término "pueblo de Dios", que nos obliga a dirigir nuestra atención al hombre concreto, dejando aparte cualquier consideración abstracta. Al mismo fin conduce la idea de la diaconía de la Iglesia frente al hombre. Con esto desaparece también la polaridad de la Iglesia respecto al Estado y todo el antagonismo entre estas dos realidades.

En el capítulo tercero se pone de relieve el Estado. También la teoría y la práctica del Estado manifestarían el mismo desarrollo de una noción abstracta, la cual debía conducir al Estado absoluto, a la idea de un Estado, que ha de servir al hombre concreto de su tiempo.

El capítulo cuarto lleva el título: "Sobre la relación entre Iglesia y Estado hoy día". Aquí el autor, aplicando su idea principal de la consideración antropológico-sociológica,

quisiera rechazar, respecto a la democracia moderna, no tan sólo el sistema de la "Trennung" (separación), sino también el de la "Scheidung" (distinción?), para llamar la atención sobre la cooperación multiforme y estrechamente engranada de los dos poderes a favor del hombre, de manera que Iglesia y Estado no se distinguirían completamente ni tocante al punto de arranque ni tocante a su actividad. Pues apenas sería posible ni una distinción exacta de sus trabajos ni una adjudicación precisa de sus competencias. Sin embargo, condición previa, para que funcionara tal sistema, debería ser la democracia "desideologizada", es decir, una democracia en la cual también los partidos políticos acabarían con sus programas ideológicos. Sin embargo, respecto a los Estados totalitarios también hoy día hay que desear que la Iglesia guarde su independencia, y eso por razón del bien de los fieles.

En el capítulo quinto Stüttler se esfuerza por poner más en claro aún su tesis de la consideración antropológico-sociológica aplicándola a varias cuestiones prácticas y soluciones teóricas actuales, que se refieren al tema de la relación entre Iglesia y Estado. Figuran aquí el problema de los impuestos exigidos por el Estado a favor de la Iglesia, el problema de la escuela confesional, el problema de los Concordatos. Está claro, que el autor prefiere soluciones, que corresponden más a la condición actual que a principios y pactos globales y fijos. Stüttler rechaza aquí también tanto la tesis de la Iglesia dentro del Estado "secularizado" como la doctrina de la teología política de J. B. Metz.

El autor, según ya dijo, quiere, en vez de presentar una solución definitiva y completa, promover la discusión. Siguiendo esta sugerencia pregunto:

1) ¿Qué significa exactamente la "Scheidung von Kirche und Staat", que rechaza el autor, aunque no lo hace con la misma vehemencia que en cuanto a la "Trennung" (separación) de Iglesia y Estado? De por sí el término "Scheidung", ante todo al oponerlo al concepto de la "Trennung", implicaría la diferencia, o sea, la distinción, que habría entre Iglesia y Estado. Por consiguiente, la negación de esta "Scheidung von Kirche und Staat" insinuaría la falta de la diferencia, o sea, tal distinción entre las dos potencias. Sin embargo, el autor sabe que corresponden a la Iglesia también tareas que sobrepasan la competencia del Estado. A pesar de esto, para evitar toda apariencia de dualismo no se preocupa ni de la esencia de la Iglesia ni de la esencia del Estado, de manera, que no se esfuerza por deducir de ella su actividad específica o al menos los títulos distintos de esta actividad, si se trata del mismo objeto. En todo caso, yo desearía más claridad en cuanto al término "Scheidung von Kirche und Staat" o en cuanto a la negación de esta "Scheidung von Kirche und Staat" respectivamente. Es que sospecho, que el autor crea poder hablar sobre la relación entre Iglesia y Estado sin tener conceptos correspondientes de estas realidades.

2) ¿No menosprecia Stüttler demasiado la idea de la Iglesia y del Estado a favor del "punto de arranque antropológico-sociológico"? Sin duda, no puede satisfacernos un mero "Deduccionismo" o "Conclusionismo" desde meras ideas abstractas: hay que hacer caso siempre de las condiciones concretas, en las cuales se encuentra el hombre y la humanidad actualmente. A pesar de esto, no deben olvidarse las consideraciones siguientes: Tampoco las ideas de la Iglesia y del Estado son ideas absolutamente abstractas: también a ellas corresponde una realidad, a saber, la naturaleza esencial del hombre y la voluntad positiva de Dios, aunque se hace abstracción de varias circunstancias actuales. Y tenemos que considerar las condiciones concretas del hombre y de la humanidad siempre sobre la base de las ideas de la Iglesia y del Estado. A no hacer esto, resulta tal vez una "práctica", pero no, de ninguna manera, una ciencia. Además, dejando aparte las ideas, no se evita ni el Positivismo ni el Individualismo

el autor mismo trata a sustraerse al Individualismo retirándose a una idea, a saber, la de la comunidad, a la cual cada hombre estaría obligado—. Por fin, despreciando las ideas, nos faltaría el impulso a mayor perfección. Sin duda, ideas mal interpretadas o aplicadas sin respecto al hombre concreto encierran en sí el peligro de hacer violencia a este hombre bajo el pretexto de “conducirlo a su esencia auténtica y a su felicidad”. Pero a un sistema sin ideas falta la tendencia hacia una meta más perfecta. En mi libro “Primat des Naturrechts” he descrito la necesidad de hacer un compromiso entre la idea, o sea, los principios abstractos y las condiciones actuales concretas. Y en otra obra “Die Religion in den Verfassungen der Erde” (págs. 177-209) he tratado a proponer tanto “lo ideal” respecto a la relación entre Iglesia y Estado a base de la esencia de las dos realidades como su “reducción” por motivo de las condiciones actuales. Y creo que un tratado, que reclama el carácter científico, debe presentar ambos elementos, tanto el de la idea como el de la realidad concreta.

JOSÉ FUNK, SVD

MAURO MELLINI: *Così annulla la Sacra Rota*. Roma, Samonà e Savelli, 1969, 159 pp.

Hace ya bastantes años que en Italia se discute acerca del divorcio y su posible implantación en su legislación civil. Hoy todos sabemos que el proyecto “Fortuna” se encuentra en el parlamento pendiente de la resolución del Senado y ya aprobado por la Cámara Baja. En este clima la literatura sobre el tema ha experimentado un notable incremento: sólo en el año 1969 han llegado a nuestras manos no menos de 10 obras tratando del problema y sus consecuencias.

El intrincado asunto del divorcio —que lo es— ha sido enfocado desde casi todos los ángulos posibles y, generalmente, hay que reconocer que sus partidarios han sabido hacerlo con bastante habilidad aunque —también es verdad— que sin profundizar lo necesario para convencer a quienes no constituyen el pueblo simple. Mauro Mellini, abogado y hombre de relieve en las filas de la liga divorcista, plantea su ataque desde dentro del campo canónico; su trabajo es agudo, en algunas cosas cierto... y en otras muchas producto de la defensa de una tesis premeditada y, en consecuencia, no válido.

El autor pretende transformarse en canonista, sociólogo y moralista. Ardua tarea para quien, probablemente, no es ninguna de esas cosas por su formación. Todos sabemos que el Derecho canónico es imperfecto —como la inmensa mayoría de las cosas humanas, de lo que tiene mucho— pero tratarlo tan despreciativamente como el autor lo hace en las páginas 9, 51, 53, 74, 113, etc., me parece exagerado cuando no injusto. Todos conocemos, igualmente, el aumento progresivo de causas matrimoniales y de sentencias de nulidad; pero llegar a decir que tal aumento es “enorme” es algo que desdican las propias estadísticas que el autor recoge en la página 118.

Con todo, el tema central no son las digresiones sobre las cuestiones que indicamos, ni tampoco el ataque al artículo 34 del Concordato (págs. 17 y 20 principalmente) que hace. La tesis que parece tratar de defender con más ahínco es demostrar que el Tribunal de la Rota y la normas que rigen su actuar tienen las suficientes lagunas y son lo suficientemente dúctiles como para permitir de hecho la existencia de muchos “trapos sucios”. En general, un ataque a toda la jurisdicción canónica en materia matrimonial.

Creo que el autor, una vez más, se excede. No seremos nosotros los que —con igual simplicidad— defendamos sin más a los Tribunales eclesiásticos; en ellos se producen a veces abusos, en ocasiones sus componentes no tienen la suficiente competen-

cia o preparación, etc., etc. Pero no debemos silenciar que un tanto por ciento enorme de esos escandalosos "affaires" que se le atribuyen tienen su origen en la conciencia poco escrupulosa de abogados y procuradores, en la falta de honradez de testimonios, y en alguna otra circunstancia. ¿Que la Rota puede haberse equivocado en ocasiones? Admitido. ¿Que los tribunales inferiores dejan bastante que desear a veces? Puede ser. Pero ello no puede servir de cimiento para levantar todo un edificio de arbitrariedades e injusticias como parece pretender Mellini; ni los interrogatorios son de "checa" o de un "verde" subidísimo como llega a insinuar (pág. 50), ni el procedimiento en general es tan deficiente como cree. Su escasa formación canónica le hace caer en errores de bulto cuando habla de la competencia del defensor del vínculo (pág. 49), del sistema de apelación (págs. 65-72), de la notificación de testigos (pág. 52), etc., etc.: si conociese el can. 1763, la Instrucción "Provida" (arts. 126 y 217), y el Rescripto Pontificio de 10 de febrero de 1969, por ejemplo, no llegaría a tales afirmaciones probablemente.

El libro es, pues, una mezcla de cosas serias y superficialidades; de argumentaciones sólidas y otras carentes de rigor científico. Que descubre dolorosas llagas (lentitud y carestía en el procedimiento canónico) y llega a fantasías estupendas (sólo los ricos pueden anular su matrimonio por la Iglesia). Pero, aun con todos estos reparos, causará un impacto. Nosotros lo hemos leído con interés.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

ANDREA PIOLA: *Scritti di Diritto Ecclesiastico e Canonico*. Milán, Giuffrè. 1969. 298 págs.

La revisión que por partida doble va a realizarse en el Codex Iuris Canonici por un lado y en el Concordato italiano por otro, son acontecimientos que han provocado en Italia la reimpresión de viejos trabajos científicos, otrora elogiados y hoy considerados clásicos, y el lanzamiento de nuevos puntos de vista sobre numerosos temas de Derecho eclesiástico y canónico. En la línea de las reimpresiones nos llega este volumen del ilustre profesor genovés, al que el propio autor viene a considerar como clausura de un ciclo de sus publicaciones del pasado año: "Stato e Chiesa dopo il Concilio" y "Per lo Stato di diritto".

Andrea Piola, con ya treinta años de labor docente en la Universidad, es como se sabe eminentemente "eclesiasticista". Sus temas preferidos: la sistematización del "Diritto ecclesiastico", las relaciones Iglesia-Estado en Italia, el carácter de la Ciudad del Vaticano, las remisiones entre el ordenamiento canónico y el estatal, etc., etc. Todos ellos tratados con la independencia de un buen investigador que además no está ligado a una escuela concreta aunque se le note la influencia de Moresco y Ruffini: influencia que denota quizá en él unas ciertas posturas algo conservadoras a la hora de enfocar temas o brindar soluciones, pero que no empañan su buen quehacer en la materia.

Veinte artículos, aparecidos desde 1933 hasta hoy, componen este volumen que comentamos. Desde un "discorso sul metodo per lo studio del diritto ecclesiastico", hasta escritos biográficos como el dedicado a Inocencio IV, o a temas matrimoniales o concordatarios. Algunos de fácil consulta, otros difíciles de encontrar para los juristas no italianos; por ello el presente libro cumple la doble finalidad de facilitar dicha consulta al tiempo que da nueva actualidad a los mismos en un momento en que cualquier voz autorizada pueda ayudar a resolver los problemas que nuestro tiempo tiene planteados.

El lector que curiosamente se asome a los escritos notará en ellos muchísimas cosas que siguen virtualmente en pie y algunas otras que quizá hoy no puedan defenderse tal y como el autor lo hacía hace bastantes años. Es algo propio y natural que no deviene como una crítica, sino que es producto necesario de la evolución lógica que el mundo y las relaciones sociales han experimentado en los últimos veinticinco años. Sobre todo hemos de agradecer al profesor Pjola el honesto esfuerzo de una vida de estudio y de enseñanza cuyos frutos quedan plasmados, en gran parte, en estos tres volúmenes últimamente aparecidos.

La casa Giuffrè lo ha editado con el cuidado tipográfico a que nos tiene acostumbrados. Y figura en la colección de escritos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Génova.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

FRANCESCO COCCOPALMERIO: *La partecipazione degli acattolici al culto della Chiesa cattolica*. Brescia, Morcelliana, 1969, 316 págs.

El Concilio Vaticano II ha venido a suponer en muchísimos casos a manera de un revulsivo que obliga a profundizar y presentarse de nuevo viejos problemas. Uno de ellos, el de la presente tesis doctoral, es el de la "communicatio in sacris". Tema de indudable interés y actualidad cuando con relativa frecuencia están dictándose nuevas disposiciones en la materia.

No es de extrañar que muchísimos doctorandos elijan, pues, estos temas teológicos para sus trabajos de tesis. El que ahora comentamos pertenece a un alumno del Pontificio Seminario Lombardo que ha realizado sus estudios de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana. Con él prosigue una nueva serie de publicaciones titulada "Ricerche di scienze teologiche" con que el citado Seminario Lombardo pretende enlazar la excelente colección "Scrinium theologicum" que antes editaba.

El autor no pretende dar un estudio completo y examina únicamente la práctica y la doctrina de la Santa Sede a partir del siglo XVII. Comienza hablándonos de una praxis histórica en Roma y en los países de misión, dedica luego una primera parte al problema respecto a los ortodoxos, una segunda parte a considerar el tema de la realidad cultural en la Iglesia, y, finalmente, una tercera parte a comentar las últimas disposiciones emanadas a partir del Vaticano II. Todo ello bien documentado y claramente expuesto.

Para los canonistas la obra de Coccopalmerio es importante. No tanto por el tema en sí, que ya lo es, sino principalmente porque a través de sus muchas páginas trata dos cosas de indudable interés: una de ellas incide en el discutido y actual problema de los derechos subjetivos en la Iglesia (¿tienen los acatólicos derecho a participar en el culto católico? ¿con base en el Derecho divino?); otra de carácter más general cual es el de la naturaleza y la función de la realidad jurídica en la Iglesia. Sobre lo primero el autor aborda a su vez la cuestión de la pertenencia a la Iglesia y las matizaciones sobre ello habidas desde la "Mystici Corporis" al Vaticano II; sobre lo segundo aboga por enlazar el Derecho a la sacramentalidad de la Iglesia (el misterio de la Iglesia no excluye el Derecho).

Con todo ello trata el autor de determinar en qué sentido puede darse una evolución en la teoría y práctica de la "communicatio in sacris" y qué elementos hay que tener en cuenta para la solución del problema. Repetimos que estos es importante, pero creemos que para los cultivadores del Derecho canónico lo sobresaliente de la tesis es

la exposición que hace de esas dos cuestiones neurálgicas que hoy nos siguen preocupando.

Muy bien presentada tipográficamente, consideramos que el trabajo cumple dignamente la finalidad propuesta por el autor y deseamos que la colección obtenga buenos frutos.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

IOANNES BEYER, S.I.: *De vita per consilia evangelica consecrata*. Roma, Università Gregoriana, 1969, 322 págs.

En torno a la Constitución conciliar "Lumen Gentium" y al Decreto "Perfectae Caritatis", han aparecido no pocos comentarios enfocados hacia unos u otros aspectos de la vida religiosa, en orden a la renovación prevista por el Concilio. Pero pocos estudios como éste del P. Beyer han tenido a la vista los diversos esquemas, votos y modos, a través de los cuales se llegó en las Comisiones a la redacción de los textos propuestos a la discusión y definitiva aprobación de los Padres conciliares. Ningún sistema de comentario permite conocer mejor la trayectoria seguida por el Concilio hasta llegar a la meta de la hodiernización que imponían las auras de los nuevos tiempos y modos de la vida moderna, a los Institutos de perfección, cuya savia santificadora venía siendo trasvasada a vegetaciones más o menos estériles.

El trabajo conjunto que ahora se nos ofrece fue publicado en varios artículos de la revista *Periodica de re morali et canonica*, durante los años 1966-1968, y una gran parte del comentario fue incluido, traducido al español, en la importante miscelánea *Estudios sobre el Concilio Ecuménico Vaticano II* aparecido en 1967. Está dividido en dos partes; una, dedicada al Capítulo VI *De Religiosis*, de la Const. "Lumen Gentium", y otra, al Decreto "Perfectae Caritatis". Comienza la primera por relatar la historia de la inserción de este capítulo en la Const. dogmática "Lumen Gentium". No resultó fácil la colocación de ese texto referente a los Religiosos dentro del esquema general de la Constitución, como tampoco lo fue la redacción del texto, que exigió muchos esquemas antes de llegar al aprobado, el cual, aunque define bien los elementos esenciales de la vida consagrada, deja campo abierto a una ulterior investigación para su más clara inteligencia, sirviendo de base para la teología de la vida religiosa, que empieza ya a ser elaborada. El propio enunciado del capítulo fue objeto de largas discusiones, pues era, y continúa siendo, difícil incluir bajo el término "religioso" a todos los miembros de los diversos estados de perfección y otras instituciones de vida consagrada. Con parecidas dificultades se tropezó al proponerse la adopción o exclusión del concepto "estado de perfección", que, al fin, fue excluida de la Constitución "Lumen Gentium", aunque la expresión aparece en la Constitución "Sacrosanctum Concilium". El último apartado de esta primera parte expone el sentido teológico que el Concilio ha querido dar a la "consagración en la profesión de los consejos evangélicos". El P. Beyer ha logrado sobre este punto unas páginas magistrales fundidas en la más sólida teología.

El estudio del Decreto "Perfectae Caritatis" lo desarrolla en los siguientes apartados: 1) *historia* sobre el origen y evolución del texto conjunto del Decreto, *crónica* de las discusiones en el Aula Conciliar sobre el mismo e *indicación* de las correcciones aceptadas en el Decreto; 2) disertación doctrinal sobre la naturaleza de la "vida consagrada por la profesión de los consejos", y comentario sobre los principios de renovación que establece el Decreto; 3) análisis doctrinal de las varias formas de vida consagrada; 4) los Consejos evangélicos; 5) materias objeto de renovación: clausura de las monjas,

hábito religioso, adecuación de actividades, fundación de nuevos institutos, los institutos que languidecen, unión de institutos y monasterios, las conferencias o consejos de Superiores mayores, fomento de las vocaciones; 6) de los organismos y personas que han de realizar la renovación, siguiendo las normas establecidas en el mismo Decreto "Perfectae Caritatis"; 7) lo que no ha tratado el Decreto, que parecería propio dijese en relación con los Religiosos.

El autor en este comentario del citado Decreto ofrece una orientación sólida, para la acertada adecuación de las normas a una fructífera renovación de la vida religiosa. Muchos de los puntos de práctica aplicación que propone, han tenido ya proyección en posteriores Documentos emanados de los Dicasterios pontificios, como es el Decreto "Religionum laicalium", sobre facultades delegadas a los supremos moderadores de las Religiones laicales, la Instrucción "Renovationis causam", y la "Venite seorsum", el "motu proprio" promulgado por Pablo VI, "Ecclesiae Sanctae", dictando normas para la ejecución de los decretos conciliares "Christus Dominus" (nn. 33-35) y "Ad gentes divinitus".

Resulta muy ilustrativo e interesante el apartado último que, a guisa de conclusión, dedica a las reacciones que el Decreto "Perfectae Caritatis" produjo entre diversos estamentos del pueblo de Dios. Cierto que, en gran parte, las críticas han ido cesando a medida que los principios generales de renovación del dicho Decreto han ido plasmando en normas más concretas contenidas en las pertinentes instrucciones, y de éstas en las revitalizaciones emprendidas por los propios Institutos en su deseo sincero de hodiernizarse, conforme al espíritu que ha querido infundir a todos el Concilio Vaticano II. Ya a estas alturas, en el empeño de renovación, suenan a exageración las primeras críticas en las que se hablaba de la falta de valentía en el documento para denunciar la esclerosis, el aburguesamiento, el aislamiento apostólico de la vida religiosa. No podrá decirse que "se ha limitado a dar sabios consejos, que ya se habían repetido muchas veces, pero que nunca se había seguido"; "que no conduciría en las comunidades sino a cambios superficiales, al uso de hábitos menos largos, a la intervención de psicólogos en el examen de los candidatos..." "El documento está muy lejos de la altura de los otros textos conciliares..." Son testimonios ajenos. El autor, aceptando en parte las críticas, confiesa que los Padres Conciliares que se ocuparon de algunos aspectos de la vida religiosa, no la conocían, algunos sólo tenían presente la eficacia apostólica de los miembros de los institutos de perfección. Otras cosas se explican porque muchos en sus tierras de misión habían experimentado no pequeñas dificultades con su Instituto. Existía y existe una mentalidad y propensión a exaltar las actividades apostólicas hasta el extremo de que los mismos activistas del apostolado han abandonado la vida interior y deprecian a los que no se entregan a esa preferente acción pastoral, olvidando que más y mayores cosas hacen los varones santos que los sacerdotes activos. Muchas experiencias de carácter sociológico puestas de moda, carecen de espíritu religioso, menosprecian las antes probadas, perturban las actuales y planean las futuras con poca reflexión. Otro sector piensa que la renovación conciliar no se ha de pretender sino respecto de los institutos nuevos recientemente fundados o en un futuro próximo nacidos. Los demás, porque ya no pueden llenar su propio fin, mejor sería suprimirlos; los otros que se han apartado de su primitivo espíritu, porque no lo viven, o porque lo desconocen en la práctica, no tardarán mucho en desaparecer. La evolución que debe producirse por virtud de los textos conciliares encuentra una rémora en la teología abstracta sobre la vida consagrada, sobre los votos y consejos, que no ha hincado sus raíces en la realidad de las varias vocaciones y de los diversos dones carismáticos.

De acuerdo con estas y otras similares consideraciones el autor traza una serie de principios o normas que ofrece, incluso redactados como esquema de readaptación para todas las formas de vida consagrada, con lo que concluye su bien logrado comentario, digno de ser conocido y utilizado en los actuales momentos de renovación de los Institutos religiosos.

PATROCINIO G.^a BARRIUSO, O.F.M.

ANDRÉ-JEAN MARQUIS: *Le Collège Saint-Michel de Fribourg (Suisse) sa fondation et se débuts 1579-1597*. Friburgo, Imprimerie St-Paul, 1969, 250 págs.

El Colegio de San Miguel, que la Compañía de Jesús tiene en Friburgo, ha sido objeto repetidas veces de la curiosidad de los historiadores, pese a lo cual el autor estimó que había materia suficiente para una tesis doctoral. Los hechos han venido a confirmar esta impresión, pues, en efecto, esta monografía añade gran cantidad de datos y rectifica no pocas cosas que se venían diciendo y repitiendo indebidamente. Por de pronto, ya en las páginas 11-12, con muy bien acuerdo, establece con toda precisión el sentido de las palabras "Collegium" y "Schola", que muchas veces depende de quien las utiliza, pues la primera puede significar la comunidad religiosa, la casa en que ella habita, el conjunto comunidad y escuelas, así como la segunda puede significar tanto el edificio material como el colegio mismo como institución pedagógica. Esta precisión, y las investigaciones realizadas en los archivos de Friburgo, Munich y Roma le han permitido establecer con claridad el papel decisivo que como fundador desempeñó el Papa Gregorio XIII, cuya preocupación por la organización de las Nunciaturas y de los Colegios destaca muy oportunamente en las páginas 36-37. Establece también el autor en sus justos términos el papel desempeñado por San Pedro Canisio, inferior al que venía atribuyéndosele, aunque sumamente importante. Y la extraordinaria transcendencia de la decisiva intervención del Nuncio Bonhomini.

El interés general de esta monografía radica en darnos una muestra típica de la instrumentación jurídica de la contrarreforma en el Centro de Europa. El contacto entre una institución totalmente muerta, incapaz de reforma, como una abadía decadente, y el impetuoso torrente vital de una orden nueva, la Compañía de Jesús, que haciéndose cargo de la vieja Abadía funda un Colegio en un bastión del catolicismo, el Cantón de Friburgo, inserto dentro de los cantores protestantes y cuya caída hubiese supuesto una verdadera catástrofe. Esta incorporación de la Abadía al Colegio está narrada por el autor en las páginas 52-53 que ciertamente pedirían alguna mayor precisión desde el punto de vista canónico, y que son de las menos brillantes de toda la monografía.

El autor nos ha descrito la situación de Friburgo, que él justamente califica de crítica en todos los aspectos: político (interior y exterior), económico y religioso. Tiene interés esta monografía, por tanto, para la historia general europea. Y también, por la infinidad de datos que proporciona sobre las enseñanzas, a distribución de tiempo, el régimen disciplinar, etc., del Colegio, para la historia de la Pedagogía.

Los "Archives de la Societé d'Histoire du Canton de Fribourg" en cuya serie se ha publicado este libro, con el número 20, han confirmado con él la excelente calidad de sus publicaciones.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. J. KÜHN: *De votorum religiosorum apologia apud controversistas Ordinis Fratrum Minorum saec. XVI-XVII*. Studi e Testi Francescani n. 42. Roma, Edizioni Francescane, 1968, 248 págs.

Los protestantes del s. XVI impugnaron los votos inherentes a la vida religiosa en su forma tradicional, porque según ellos eran contrarios a la S. Escritura, a la fe, a la libertad evangélica, a los preceptos divinos y a la razón humana. Cada uno de los exponentes de la reforma protestante expuso esto con matices algo diversos. Pero todos ellos encontraron razones en contra en alguno o en todos los capítulos indicados. Esto no quita que modernamente, particularmente desde hace un siglo, se registre un resurgir de la vida religiosa comunitaria en las principales iglesias protestantes. En el presente libro se contiene una breve exposición del ideario de Martín Lutero, Confesión Augustana y Juan Calvino sobre esta temática. Sigue una amplia exposición de las razones que opusieron a lo anterior los polemistas franciscanos de la contrarreforma en el s. XVI-XVII. Los autores estudiados son Gaspar Schatzgeyer (m. 1527), Nicolás Ferber (m. 1531), Thomas Illyricus (m. 1528), Juan Pili de Fano (m. 1539), Jacobo Schwederich (s. XVI), Andrés de Vega (m. 1549), Juan de Deventer (m. 1554), Alfonso de Castro (m. 1558), Clemente Moniliano (m. 1568), Miguel de Medina (m. 1578), Francisco Orantes (m. 1584), Francisco Feuarden (m. 1610), Enrique Sedulius (m. 1621), Balduino de Jonghe (m. 1634), Bernardino Wetweis (m. 1668), Francisco Porter (m. 1702). En realidad, estos autores insisten especialmente en la defensa de los puntos puestos en tela de juicio por los protestantes. En una tercera parte se construye una elaboración sistemática sobre el tema básico de la perfección cristiana y sus relaciones con los consejos evangélicos y su profesión bajo voto a tenor de las doctrinas de los autores analizados.

Este libro constituye una interesante aportación al tema tratado. Habría sido oportuno enmarcar a los autores en su época, diciéndonos, por ejemplo, cuál es su aportación comparados con otros controversistas católicos de la época.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

R. B. MANNING: *Religion and Society in Elizabethan Sussex. A Study of the enforcement of the religious settlement 1558-1603*. Leicester, University Press, 1969, xvii-310 págs.

La reforma protestante en Inglaterra no tuvo las mismas motivaciones ideológicas que en el continente. Provocada inicialmente por un problema personal de Enrique VIII que le indujo a rechazar la autoridad de Roma, sólo durante los reinados siguientes el clero y pueblo inglés fueron entrando de alguna manera dentro de la lógica interna de la reforma protestante propiamente dicha. En el presente libro se analiza el problema religioso dentro del cuadro social de la región de Sussex (sur de Inglaterra) durante el reinado de Isabel I (1558-1603). Este reinado se caracterizó por toda clase de compromisos y oportunismos, en aras de la preservación de la unidad de Inglaterra frente a las divisiones internas y las invasiones del exterior. Desde el punto de vista religioso, Inglaterra era, en este tiempo, un verdadero mosaico: católicos, criptocatólicos, protestantes puritanos, protestantes aproximativos por conveniencias puramente políticas, etc. Todos estos grupos tenían una fuerza real, máxime en una región de tipo conservador como Sussex. Apenas Isabel I llegó al poder, se promulgaron las famosas leyes de supremacía y uniformidad, que iban dirigidas contra los católicos. Su aplicación, sin embargo, fue gradual y sincronizada con una serie de factores ajenos

a la religión. Un primer intento de ejecutar las leyes contra los católicos fracasó, por no existir un clero protestante con el mínimo necesario de formación. Con ello, la reforma oficial no caló en el alma popular. Esto ocurre en un segundo momento, con la ayuda de un clero protestante de un nivel formativo superior. Entretanto el poder en la región lo detentaban protestantes políticos y católicos moderados. En un tercer momento, se purga de católicos la clase dirigente, con lo que el poder pasa definitivamente de la antigua nobleza católica a la nueva aristocracia protestante. Este libro evidencia el influjo determinante en el reajuste religioso ejercido por factores extraños al religioso, tales como el político-administrativo, sociológico, económico, etc. Un análisis como el presente, proyectado sobre el microcosmos de Sussex, constituye una excelente aportación a la investigación y estudio de la realidad total de la reforma protestante en Inglaterra.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

CH. HAIGH: *The Last Days of the Lancashire Monasteries and the Pilgrimage of Grace*, Remains Historical and Literary connected with the Palatine Counties of Lancaster and Chester Ser. 3, vol. 17. Manchester, University Press, 1969, x-172 págs.

En el presente volumen se estudia la significación y suerte de los monasterios de Lancashire durante la reforma de Enrique VIII. El Lancashire se encuentra, como es sabido, en el ángulo noroeste de Inglaterra. Por su posición geográfica y por otras causas, esta región marchaba desde el punto de vista religioso, según el autor, con 50 años de retraso con respecto al resto de Inglaterra. Esta circunstancia explicaría, según la tesis de este libro, la resistencia que ofreció a las reformas de Enrique VIII. Dicha resistencia se polarizó en los monasterios existentes y en sus áreas de influencia. Para remover este obstáculo, se comenzó por suprimir los monasterios menos importantes y sus pequeños enclaves llamados "cellae". Esto motivó una verdadera rebelión contra las medidas reales, rebelión que culminó con el movimiento conocido como "Pilgrimage of Grace" de 1536-1537. La represión real se dirigió más a suprimir los monasterios que quedaban que el movimiento rebelde mismo. En este libro se describe también la suerte que corrieron los religiosos desposeídos y los bienes que les fueron incautados. La presente monografía está realizada sobre una amplia y bien utilizada base documental. Al estudiar la realidad de la reforma en Inglaterra en un momento y área geográfica muy concretos, contribuye notablemente a perfilar con mayor objetividad la visión y el juicio general de la historia sobre un momento tan dramático e importante como fue el de la reforma. El autor da la situación de mayor atraso del Lancashire como razón suficiente de la resistencia a las reformas de Enrique VIII. Sin excluir tal circunstancia, creo que la reforma en Inglaterra no obedeció, por lo menos en tiempos de Enrique VIII, a causas propiamente eclesásticas, sino a los reales deseos del rey. Fueron él y sus colaboradores quienes determinaron que entraran en juego razones de tipo eclesástico. De esta suerte, durante los años milquinientostreintas todos los viejos problemas, querellas y chismografía anticlerical volvieron a urgirse dentro del nuevo contexto de la reforma. Pero estas mismas manifestaciones fueron frecuentes en el mismo Lancashire, a finales de la Edad Media o principios de la Moderna. Obedecían a una situación general de la Iglesia inglesa consistente en su carácter demasiado formalístico, que daba al pueblo la impresión de que el alto clero sólo estaba en el mundo para imponer tasas, multas y para juzgar a transgresores. Enrique VIII se limitó casi exclusivamente al rechazo de la autoridad del Papa, con las consecuencias

de tipo disciplinar que esto entraña. Las ideas reformistas en el plano doctrinal llegaron a Inglaterra del otro lado del Canal de la Mancha y plantearon una nueva problemática en tiempos de Eduardo VI (1547-1553), inmediato sucesor de Enrique VIII.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

L. PESCE: *La visita pastorale di Giuseppe Grasser nella diocesi di Treviso (1826-1827)*, Centro Studi per le Fonti della Storia della Chiesa nel Veneto 2. Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 1969, LVII-246 págs.

En este volumen se contiene un estudio de la visita pastoral que realizó el obispo Giuseppe Grasser a un tercio de su diócesis de Treviso. El obispo Grasser gobernó la diócesis de Treviso de 1823 a 1828, período breve pero fecundo en realizaciones. Después fue transferido a la sede de Verona, siendo esta la causa de que la presente visita sea incompleta. De esta visita no hay nada registrado en los Archivos Vaticanos, apoyándose el presente estudio en el archivo episcopal de Treviso. El interés de una visita pastoral, aunque sea con estas limitaciones, es realmente grande tanto por lo que respecta al conocimiento de la vida religiosa propiamente tal, como para la historia civil, política y económica, sociología, etc. La visita de Grasser es notable, además, porque fue cuidadosamente planificada y ejecutada. Pasó a los párrocos dos cuestionarios: uno se refería al patrimonio y otro al estado de las personas. El presente estudio viene a constituir un modelo para otros parecidos, tanto por la diligencia en la búsqueda de las fuentes, como por el estudio estrictamente científico de las mismas, como por la elaboración y presentación objetiva de los resultados.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

A. M. LUNARDI: *Il pensiero dell'Ordine Franciscano intorno al problema della vocazione. Indagine storico-teologica della dottrina e della legislazione dell'Ordine dei Frati Minori dal s. XVI al Concilio Vaticano II*. Studi e Testi Francescani 46. Roma, Edizioni Francescane, 1969, 406 págs.

Este libro recoge las ideas que circularon en la Orden Franciscana sobre la vocación desde la reforma protestante hasta el Concilio Vaticano II. Expone tanto las ideas de los escritores teóricos como las de los escritores prácticos, tales como predicadores, autores ascéticos, etc. El punto de partida de este trabajo es la reforma protestante, por la razón obvia de que los reformadores protestantes pusieron en tela de juicio la vocación religiosa y los votos como algo opuesto a la revelación, a la S. Escritura, a la razón, etc. Este estudio se abre con una introducción histórica donde divide los cinco siglos y medio que elige como campo de investigación y estudio en tres períodos: del 1500 a mediados del s. XVII, desde esta última fecha a 1900, y desde 1900 hasta hoy. En otras tantas partes, trata, con criterio teológico y no histórico, de la existencia y necesidad de la vocación para el estado clerical y religioso, naturaleza y tipología de la vocación, signos de la vocación y juicio selectivo, aceptación de la vocación.

El autor de esta obra, actualmente dedicado a las tareas de gobierno de la Provincia Franciscana Veneta, no ha podido ocuparse de la ultimación de su obra. Por ello este libro da la impresión al lector de una sinfonía inacabada. Aquí están reunidos muchos

materiales, en gran parte intrascendentes. Un juicio crítico de última hora sin duda hubiese eliminado lo inútil, quitándole al libro gran parte de su pesadez, y hubiese emergido con mayor nitidez la línea evolutiva doctrinal.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

A. MATHIAS MUNDADAN, C.M.I.: *The Arrival of the Portuguese in India and the Thomas Christians under Mar Jacob 1498-1552*. Bangalore, India, Dharmaram College, 1967, XXIII-163 págs.

O Rev. P. A. Mathias Mundadan, C.M.I., apresentou na Universidade Gregoriana, como tese de doutoramento, o trabalho agora sob análise, valorizado na publicação com um prefácio do Rev. P. Georg Schurhammer, S.J. Trata-se, pois, de obra séria, bem pensada e bem estruturada. Como se impunha em trabalhos deste género, o esquema é claro. São 5 capítulos.

Ao chegarem à Índia, encontraram os Portugueses uma interessante cristandade ligada por constante tradição à pregação do apóstolo S. Tomé. Dependiam estes Cristãos de S. Tomé, também conhecidos depois por Cristãos da Serra (de Angamale), da jurisdição da Igreja da Babilónia, ou da Caldeia, ou da Pérsia, ou até da Assíria, como lhes chamavam indiferentemente. Sentiram os Portugueses que a mesma fé os unia a estes cristãos e auxiliavam-nos e protegiam-nos quanto possível. Em 1503-1504 chegou à Índia, como seu bispo, Mar Jacob, homem de santa vida e insinuante personalidade. Os Portugueses, deram-se sempre bem com ele. Privou sempre com os Franciscanos, terminando até os seus dias no retiro do seu convento de Santo António em Cochim, por volta de 1543. S. Francisco Xavier, recém-chegado à Índia louvou-o sinceramente.

Divide-se a obra em 5 capítulos. O primeiro é praticamente a introdução material e intitula-se "The Three Worlds" (Os três mundos). O primeiro "mundo" é uma completa e necessária descrição geográfica e etnográfica do Malabar. O segundo é constituído por uma interessante resenha histórica da Igreja da Caldeia, focando-se sucessivamente os seus fundamentos políticos, a sua fundação, e o seu desenvolvimento e expansão. O terceiro "mundo" finalmente é dedicado a breve resumo do estabelecimento na Índia da Igreja de rito latino. O segundo capítulo descreve, em cuidadoso pormenor, os primeiros contactos entre os Portugueses e os cristãos de São Tomé, desde a primeira viagem de Vasco da Gama até cerca de 1520. Contactos normais, amigáveis e frutuozos. Os Portugueses foram corrigindo pouco a pouco as primeiras ideias formadas a respeito de tais cristãos. O terceiro capítulo intitula-se "The Latins Priests and the Thomas Christians" (Os padres latinos e os cristãos de S. Tomé). Utilizando toda a possível documentação, o A. consegue dar um quadro verdadeiro da situação: a incompreensão de alguns sacerdotes latinos, entre os quais se salienta o P. Alvaro Penteado; a surpresa dos sacerdotes locais, por se verem incompreendidos e acusados; e, naturalmente, a conclusão deste choque de ideias em que se começa a falar da "redução" de tais cristãos. O bispo, Mar Jacob, por seu lado, profundamente amigo dos Franciscanos, estava convencido que eles estavam mais bem preparados para lidar com o problema. O capítulo IV "The last Years of Mar Jacob and the Cranganore College" (Os últimos anos de Mar Jacob e o colégio de Cranganor) é a natural continuação da mesma matéria. Deste capítulos ressalta bem clara a insinuante personalidade de Frei Vicente de Lagos à frente do colégio de Cranganor, por ele fundado propositadamente para os cristãos de S. Tomé. Não se julgue, porém, que Frei Vicente se opunha à política de latinização dos ditos cristãos; antes pelo contrário. Os seus

métodos, porém, eram muito mais suaves e aceitos do que os do fogoso P. Penteado. Os Jesuítas, ao chegarem à Índia, tinham igualmente a mesma ideia. A latinização parecia aos Portugueses o melhor caminho a seguir.

O ilustre Autor, hoje Professor de História da Igreja no colégio Dharmaram, em Bangalore, encontra-se proficientemente preparado para poder continuar o trabalho tão auspiciosamente iniciado. Exprime-se assim um desejo e formula-se quase um pedido. O assunto, como se sabe, é apaixonante e merece bem dedicação científica, como aquela que o Prof. Mundadan patentou neste precioso volume.

A. DA SILVA REGO

JOHANNES MÜHLSTEIGER: *Der Geist des Josephinischen Eherechtes*. Wien-München. Verlag Herold, 1967. 283 págs.

En el primer capítulo, que se intitula "El Josefinismo y el derecho matrimonial", el autor expone, que el llamado "Ehepatent" de José II, emperador de Austria, publicado en el enero de 1783 ha sido una censura de gran trascendencia. Esta legislación se basaba en la idea de la distinción real entre el contrato matrimonial a el sacramento, según la cual el contrato sería del todo objeto del Estado, mientras que el sacramento, que se añadiría al contrato por medio de la bendición sacerdotal, podría continuar estando en la mano de la Iglesia. Aunque ni el "Ehepatent" ni las obras legislativas, que arrancan de él, como el "Josephinisches Gesetzbuch" del año 1786, el proyecto original para el ABGB que se promulgó en 1797 bajo el título "Bürgerliches Gesetzbuch für Westgalizien", y el ABGB (Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch) del año 1811, presentan, respecto a su materia, muchas cosas primordiales, sino aplican, más o menos, sistemas antecedentes, sobre todo la legislación eclesiástica, a las condiciones austríacas, a pesar de esto se manifiesta en la obra de José II y sus sucesores la tendencia de coartar el influjo jurídico de la Iglesia sobre el Estado.

Bajo el título "Las primeras normas cesaropapistas" Mühlsteiger, en el capítulo segundo, menciona, que ya en la época de María Teresa se publicaban varias leyes, que representaban el origen de una mentalidad nueva. Por ej., se decretó en 1753, que la promesa de matrimonio hecha por jóvenes de menor edad sin permiso de sus superiores no tendría ningún valor. Sin embargo, algunos obispos atacaron tal legislación, porque opinaban, que también respecto a los desponsorios como matrimonio incoactivo sería competente exclusivamente la Iglesia.

En el capítulo tercero se expone cómo el emperador, en 1782, deniega a los desponsorios todo efecto jurídico, oponiéndose con esto a la tradición eclesiástica de muchos siglos.

En cuanto a las dispensas de impedimentos matrimoniales, sobre las cuales trata el capítulo cuarto, la legislación estatal tiende a eliminar la potestad papal, adjudicando, por lo pronto, las facultades respectivas a los obispos. El Papa Pío VI, que visita, personalmente, al emperador en Viena, obtiene, por fin, este compromiso: Que, respecto a los impedimentos de consanguinidad y afinidad en línea colateral desde el grado tercero puro hasta el grado cuarto, los obispos pidan la facultad de dispensar al Sumo Pontífice, y para toda la duración de la vida de ellos; al tratarse de grados primero y segundo, aunque mezclado con el tercero, habría que recurrir a la Santa Sede, con tal que eso sucediera tan sólo raras veces y se haga con el permiso del príncipe.

El capítulo quinto versa sobre el "Ehepatent" mismo. Antes de componer sus leyes fueron elaborados los principios siguientes: El sacramento no cambia, de ninguna

manera, la esencia del contrato matrimonial; los efectos del sacramento no se refieren a los derechos civiles, sino tan sólo a la gracia. La fijación de los derechos, que corresponden a los matrimonios dentro de la sociedad civil, depende, exclusivamente, de aquel que era competente respecto al contrato matrimonial antes de su elevación a la dignidad del sacramento, a saber, del príncipe. Por lo tanto, es cosa de él determinar la manera de contraer matrimonio y las condiciones que se requieren para ser capaz de casarse. Basándose en estos principios, la obra legislativa contiene estas normas: El matrimonio mismo, en cuanto es contrato civil, y los derechos y obligaciones civiles, que derivan de este contrato, obtienen su esencia, su vigor y su contenido únicamente de las leyes del príncipe. Corresponde a los tribunales civiles juzgar de estas cosas. Todos los que no están declarados incapaces por la ley estatal, quedan facultados a casarse. Para hacer las proclamas, aceptar el consentimiento de los esposos y llevar los libros matrimoniales se encargan los párrocos. El vínculo matrimonial es indisoluble, aunque respecto a los matrimonios acatólicos hay, al ocurrir motivos graves, la posibilidad del divorcio. Juzgar sobre validez o invalidez del matrimonio, sobre la separación de lecho, mesa y habitación, y sobre la disolución del vínculo mismo será cosa de los tribunales civiles. Algunos obispos se opusieron a tal legislación recalcando la identidad real entre contrato matrimonial y sacramento, la cual no admitiría tal procedimiento al Estado.

En el capítulo sexto el autor explica los argumentos, con los cuales los Regalistas se esforzaban por defender los principios y las normas del "Ehepatent". Además de la distinción entre contrato matrimonial y sacramento introdujeron también el argumento siguiente: la legislación matrimonial canónica debe su legitimidad al "Regium Placet" tácito de los príncipes. Si el bien común del Estado ya no admite tal delegación de derechos, el príncipe está obligado a quitarla.

En el capítulo séptimo M. trata sobre los impedimentos matrimoniales en sentido lato-- de la legislación Josefina. Nos extrañan aquí las cosas que siguen: 1) El emperador José mismo, por medio de dos decretos, adjudicó la facultad de dispensar sobre impedimentos ocultos a la potestad espiritual, a saber: los obispos y la Sagrada Penitenciaría. Sin embargo, su sucesor volvió a ordenar, que también en tales casos los obispos debían acudir a los oficiales del Estado. 2) Por una parte, la legislación nueva se identifica, según su sustancia, con la legislación canónica, aunque reclama ahora carácter civil, y, por otra parte, manifiesta también varias modificaciones, p. ej., los menores ya no pueden casarse sin permiso de los padres; un delito oculto hace al malhechor incapaz de contraer matrimonio, porque faltaría en tal caso, por motivo de ser descubierto y castigado el delito, el fundamento para una vida matrimonial armoniosa; el esposo puede pedir que se declara la nulidad del matrimonio con una mujer, que antes del casamiento fue embarazada por otro hombre; el impedimento de consanguinidad y afinidad en línea colateral se reduce a los dos primeros grados, se suprimen los impedimentos de pública honestidad y del parentesco espiritual. 3) El Estado se preocupa también de los impedimentos de carácter religioso, a saber: el orden, de los votos, de la disparidad de cultos.

El capítulo octavo nos informa de las varias codificaciones del derecho matrimonial austríaco empezando con el "Codex Theresianus", pasando por el "Ehepatent", el "Josephinisches Gesetzbuch", el "Bürgerliches Gesetzbuch für Westgalizien", y terminando con el "Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch" (1812).

En el capítulo noveno el autor expone la actitud de los sucesores de José II frente al derecho matrimonial. Hace constar, que bajo el régimen de ellos las ideas cesaropapistas se ponen más aún de relieve. Sin embargo, desde el año 1815 se nota, poco a

poco, un movimiento espiritual a favor de la Iglesia sin causar, por lo pronto, resultados prácticos en el campo de la relación entre Iglesia y Estado.

En el capítulo décimo, M., bajo el título "El derecho matrimonial Josefino dentro del sistema del Josefinismo" presenta, prescindiendo de otras ideas, también las siguientes: 1. La nueva legislación matrimonial se consideraba como la reconquista de un terreno usurpado por la Iglesia. 2) Si el Concilio Tridentino hubiera definido la identidad real de contrato matrimonial y sacramento, José II no habría podido dictar tales leyes. 3) La esencia sobrenatural de la Iglesia está subyugada al Estado con sus muchas cargas de socorro social. Ya no está puesto el Estado dentro de la Iglesia, sino la Iglesia dentro del Estado. 4) El derecho matrimonial Josefino es derecho formalmente estatal, aunque, según su contenido, derecho canónico más o menos reducido. A pesar de esto, hay en él también unas modificaciones, que manifiestan un progreso real: p. ej., la reducción de los grados de la consanguinidad y afinidad, en cuanto constituyen impedimento matrimonial, y el hecho de que en el concepto de matrimonio se pone de relieve el elemento personal, a saber, la inseparable unión de vida, sobre los fines externos. 5) Parece que vivían en el pecho del emperador dos almas, de las cuales la una se sentía obligada al Estado y la otra a la Iglesia: El "tanto-como" se manifiesta en toda la legislación Josefina. Aunque el derecho matrimonial, por una parte, se toma por patrimonio exclusivo del Estado, por otra parte no se considera como cosa meramente civil. Y aunque el emperador, por una parte, aplica rigurosamente sus principios cesaropapistas a su derecho matrimonial, por otra parte no se atreve a insistir con el mismo rigor en la ejecución de las leyes respectivas de parte de los obispos y sacerdotes. 6) El pueblo apenas se percató de la legislación nueva, porque las solemnidades externas de las bodas no se alejaban de la tradición. El derecho matrimonial nuevo se presentaba más como producto de una reforma católica que de una mentalidad anticatólica.

Agradecemos al autor su obra, muy instructiva, en la cual nos informa de una época, que significa una transición del derecho matrimonial canónico y sagrado al derecho matrimonial absolutamente civil y laico. Es de desear que anime a los autores del Código de Derecho canónico reformado: 1) a corregir el concepto de matrimonio del Código actual hacia una visión más personal del matrimonio con todas sus consecuencias respectivas en cuanto a validez o invalidez del matrimonio, y en cuanto a los impedimentos matrimoniales; 2) a hacer caso de la existencia de vida laical y de una legislación matrimonial civil y profana, poniendo sus leyes canónicas no tanto al lado de las leyes correspondientes civiles, sino relacionándolas con éstas, sin olvidar el aspecto divino del derecho eclesiástico y su papel pedagógico.

JOSÉ FUNK, SVD

A. BINDA DA CASORATE: *Chi sono i Cappuccini? Sintesi storica dalle origini ai nostri giorni*. Segno dei tempi 9. Torino, Borla Editore, 1969, 262 págs.

La Orden de los Capuchinos es una rama autónoma y parte integrante de la Orden Franciscana fundada por S. Francisco en 1209. Las otras dos ramas, con idéntico status, son los Franciscanos y los Conventuales. Los ideales de S. Francisco, que en algunos casos fueron más allá que el Evangelio mismo, provocaron ya desde los días del Fundador una serie de tensiones dentro de la Orden, que dieron lugar a infinidad de ramas. La mayoría de ellas fueron reabsorbidas dentro del tronco común, que hoy día aparece dividido en las tres ramas que dejamos indicado. Las tensiones aludidas

dieron origen a reformas tanto en el sentido de una más estrecha observancia de los ideales de S. Francisco (tal es el caso de los Capuchinos) como en el sentido de interpretar dichos ideales de un modo más laxo. La reforma capuchina tuvo origen en 1525, colocándoseles al principio bajo la obediencia de los Conventuales, hasta que en 1619 consiguieron plena autonomía. Huelga decir que este primer siglo fue el de los orígenes y consolidación. El período de 1619-1761 señala la edad de oro de los Capuchinos. Llegaron a tener 34.000 religiosos divididos en 64 provincias. Como todas las demás órdenes religiosas, se resintieron no poco con la Revolución Francesa y acontecimientos subsiguientes. En 1888 quedaban 7.628. Un ministro general suizo, Bernard Christen de Andermatt (1884-1908) comenzó la restauración, contando en 1964 la cifra de 16.000 religiosos en 68 provincias. La legislación de los capuchinos es prácticamente idéntica a la de los Franciscanos. En el presente libro se contiene una historia popular, narrada por un hijo de la Orden Franciscana Capuchina. Está escrito este libro con un tono optimista muy característico de muchos escritores capuchinos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

G. FRANSEN - St. KUTTNER: *Summa 'Elegantius in iure diuino' seu Coloniensis*, Monumenta Iuris Canonici, Series A: Corpus Glossatorum, Vol. I, Tom. 1 (New York, Fordham University Press, 1969) xxix-172 págs.

La *Summa 'Elegantius in iure diuino'*, llamada *Coloniensis*, fue compuesta hace ocho siglos (hacia 1169). Es uno de los primeros comentarios de la escuela francesa sobre el Decreto de Graciano. Han sido propuestos como autores de la misma Bertram de Metz y el canónico de Colonia Godofredo. La cuestión parece todavía abierta a ulterior investigación y estudio. Sigue un orden lógico distinto del de Graciano, como era corriente en otras obras francesas. Está dividida en 15 partes, apareciendo en este tomo que presentamos las tres primeras. Sucesivos volúmenes nos ofrecerán las partes restantes, índices, estudio crítico, y glosas. Por su extensión y por el interés de su pensamiento, nos hallamos ante una pieza realmente importante de la canonística medieval. Uno de tantos casos donde no es lo mejor lo que se editó y lo peor lo que permaneció manuscrito durante tantos siglos. La edición de la presente obra se presentaba compleja y difícil. El estadio más antiguo conocido del texto está representado por un manuscrito de Bamberg, en el que manos más recientes complementan el antiguo texto. Este mismo mejorado aparece en un códice vienés. Una *relectio* intermedia entre los dos anteriores viene representada por un manuscrito parisino. Tenemos, pues, cuatro lecciones sucesivas del mismo maestro. Reflejar debidamente todo esto en una edición crítica no era fácil tarea. El Prof. Fransen, con la ayuda de Stephan Kuttner, creo que lo ha conseguido satisfactoriamente. El texto resulta claro y de fácil lectura, pese a una acotación crítica verdaderamente compleja. Texto y aparato crítico reflejan bien los estadios del texto antes aludidos. El aparato de fuentes llega a identificar no sólo las citas explícitas que aparecen en el texto, sino que descubre infinidad de fuentes de inspiración del autor de esta obra, que unas veces aparecen literales, otras casi literales y otras un tanto diluidas. Esta obra inicia la serie *Corpus Glossatorum* de *Monumenta Iuris Canonici* del Institute of Medieval Canon Law, que con volúmenes como este contribuirá de modo decisivo al avance de la investigación y estudio del derecho e instituciones medievales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

L. C. LANDINI: *The Causes of the Clericalization of the Order of Friars Minor, 1209-1260, in the Light of Early Franciscan Sources* (Chicago 1968) xxvi-149 págs.

En el s. XII surgieron diversos movimientos heréticos laicos que oponían a la Iglesia oficial una vida pobre, realizando de modo itinerante sus predicaciones. Con este carácter surgió en 1209 la Orden Franciscana, solo que en sentido ortodoxo y de sumisión a la Santa Sede. Sus primeros miembros se distinguieron precisamente por su vida pobre y porque eran predicadores itinerantes que propugnaban en su vida y en su doctrina la práctica del Evangelio a la letra. ¿Cómo una fraternidad laical se convierte en clerical en menos de medio siglo? Esta es la cuestión que se plantea en este libro y a la que se trata de ofrecer una respuesta. En la Regla definitiva de 1223 se admite todavía la absoluta igualdad de todos los miembros de la fraternidad, sean clérigos o laicos. Todos son igualmente admisibles a la Orden y todos tienen acceso a todos los cargos. Hacia 1260 el elemento clerical supera al laical en número e importancia, y lo que es más serio, esta superioridad se había sancionado con un estatuto jurídico. Las necesidades pastorales de la Iglesia por una parte y la necesidad de los religiosos de procurarse el sustento con su trabajo apostólico aceleraron este proceso de clericalización de la Orden. En una Iglesia administrada por solo clérigos, la cosa resultó tan normal, como anormal debió parecer a los espíritus de la época el reciente generalato del laico Elías de Cortona. El segundo sucesor de Fr. Elías, el inglés Haymo de Faversham (1240-45) dictó una legislación que descualificaba a los laicos para el cargo de superior. En el fondo latía también otra causa de funcionalidad. El perfecto franciscano era, según la mentalidad más común de entonces, el que servía para construir la Iglesia por la predicación y las confesiones. Esta doble misión sólo podía realizarla adecuadamente el clérigo y no el laico. Este trabajo realizado sobre la base documental ya conocida por otras investigaciones precedentes sobre el antiguo franciscanismo, desarrolla de un modo satisfactorio un importante problema cuyas causas no habían sido estudiadas en detalle.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

L. PISANU: *Innocenzo IV e i Francescani (1243-1254)*, Studi e Testi Francescani 41. Roma, Edizione Franciscane, 1968, 307 págs.

El presente libro es una monografía sobre Inocencio IV y los franciscanos. En ella se pone en evidencia de un modo documentado y científico la gran parte que los franciscanos tuvieron en los programas de Inocencio IV en todos los campos de sus actividades. La problemática que con éxito más o menos discutible tuvo que afrontar Inocencio IV fue sumamente vasta y compleja. Dentro de los límites de la cristiandad medieval estaba el problema del enfrentamiento del papado y del Imperio, aparte de una serie de problemas que cada día iban surgiendo en los demás reinos cristianos. Sobre las fronteras exteriores de la cristiandad presionaban por el este los mogoles y por el sur el Islam. Descendiendo más a los problemas del pueblo cristiano, pululaban los movimientos heréticos, estaba en pie la separación dolorosa entre el Oriente y la Iglesia latina con toda su carga de factores religiosos, psicológicos y políticos, la reforma del pueblo cristiano y su gobierno y cuidado pastoral. En toda esta amplia gama de problemas, Inocencio IV empleó a fondo a los franciscanos y dominicos, que aparecen de modo masivo como diplomáticos, colectores de dinero para la cruzada y otras obras pontificias, predicadores de la cruzada y de la guerra antiimperial, misioneros y legados papales, inquisidores, miembros de la jerarquía en calidad de arzobispos, obispos y otros altos cargos eclesiásticos. Los frailes mendicantes obtuvieron notables éxitos, a

veces clamorosos en el desempeño de estas tan variadas funciones. Todo esto aparece bien documentado y expuesto en este libro por cuanto concierne a los franciscanos. Los últimos capítulos de este libro tratan de la actitud de Inocencio IV frente a la problemática interna de la Orden Franciscana que comenzaba a experimentar sus tensiones características. Inocencio IV prestó gran atención a estos problemas, expidiendo numerosos documentos tendentes a dar una respuesta a los mismos. Sobre el tema de Inocencio IV y la Orden poseemos ya una notable bibliografía. En cuanto a la primera temática, en cambio, se ha venido afirmando de modo uniforme que los mendicantes habían representado un importante papel en la política papal del s. XIII-XV. En este libro se puntualiza esto con respecto a los franciscanos en uno de los pontificados más importantes. Esta obra se abre con una ambientación general sobre la escena europea al advenimiento de Inocencio IV al pontificado. Esta introducción creo que resulta un tanto desvaída y basada en una bibliografía sustancialmente anticuada. Baste, por ejemplo, echar un vistazo al enfoque que se da sobre el enfrentamiento del Papado y del Imperio y sobre Inocencio IV como canonista. Sobre esos y otros temas que se tocan en esta introducción hay libros enteros y numerosos artículos posteriores a los que cita el autor que ofrecen una panorámica mucho más rica y científicamente más exacta sobre los temas aludidos. Pero esto no afecta a lo esencial de esta monografía que creo constituye una excelente aportación sobre un importante tema hasta ahora en penumbra.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

PHILIPPUS A FIRENZE: *Itinera Ministri Generalis Bernardini ab Arezzo (1691-1698)*. II: *Per Galliam* in lucem edidit Marianus ab Alatri, Monumenta Historica Ordinis Minorum Capuccinorum XII. Roma, Institutum Historicum O. F. M. Cap., 1968. xxiii-417 págs.

En este volumen se edita el diario de la visita que el Ministro General de los Capuchinos, Bernardino de Arezzo, realizó a Francia en 1691-1698. Durante dos años visitó las doce provincias que la Orden tenía en Francia más el comisariato de Irlanda. Durante el bienio de 1693-1694, el General con diez acompañantes recorrió la mayor parte del territorio francés. El cronógrafo fue anotando todo lo que le pareció importante en este viaje. Los temas recogidos son de muy desigual importancia: incidencias intrascendentes del viaje, clima, configuración del terreno, costumbres, práctica religiosa, monumentos artísticos particularmente religiosos, inscripciones de estos últimos, etc. Nada se dice de la controversia jansenista que en esos años sacudía violentamente los ánimos en Francia ni del enfrentamiento de Luis XIV con la Santa Sede. Se narra en cambio al detalle todo lo que hizo y no hizo el Ministro General. Aparte del interés para la historia de los Capuchinos en Francia en la edad de oro de dicha Orden, se obtiene de este diario un importante cúmulo de noticias acerca de la situación económica, política, religiosa y social de la Francia de Luis XIV tal como la vieron el Ministro General de los Capuchinos y sus diez acompañantes.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

HUGO AEMILIUS LATTANZI: *De Ecclesia societate atque mysterio ad mentem Concilii Vaticani II*, Roma, Pontificia Universitas Lateranensis, 1969, 454 págs.

Este libro es obra póstuma del antiguo profesor y decano de Teología de la Pon-

tificia Universidad Lateranense, Hugo E. Lattanzi, que llega a nosotros presentada por su actual sucesor en la cátedra, el profesor Gherardini.

La obra se divide en dos partes de extensión y éxito muy diverso: parte apologética y parte dogmática.

El tratado apologético contiene los temas clásicos (La Iglesia como sociedad, el Reino de Dios, las causas de la Iglesia, sus propiedades y notas, las relaciones Pedro-Apóstoles. Papa-Obispos, etc.) presentados con gran precisión y sistemática y con la debida atención al aspecto exegético. A los temas ya conocidos, añade el autor el nuevo tema de la Colegialidad apostólica y episcopal (págs. 178-189; 201-208; 301-355), del que hace una exposición verdaderamente magistral, muy elaborada y bien razonada, aunque quizá no todos sus razonamientos puedan ser plenamente compartidos. Insiste, con acierto, sobre todo, en la fundamental distinción entre colegialidad apostólica y episcopal en el ministerio de la palabra, y colegialidad en el oficio de regir la Iglesia, en el aspecto fenomenológico del doble sujeto inadecuadamente distinto de la potestad plena y suprema, y en la comunicación inmediata, "per Petrum", de dicha potestad al Colegio. Es una de las más completas y sistemáticas exposiciones de la colegialidad. Nos habría parecido oportuno algún juicio de valor sobre el Sínodo episcopal y las Conferencias episcopales, y sus relaciones con la colegialidad episcopal.

De las 450 páginas que integran la obra, escasamente 100 se dedican al tratado teológico o místico de la Iglesia. En este caso la poca extensión es reflejo de la pobreza del tratado, sin que este juicio niegue los valores sistemáticos de lo que el autor expone en él. Es ya un signo el que en toda esta parte dogmática no se cite ni una sola vez la Constitución "Lumen Gentium" (ni ningún otro documento del Vaticano II), y la consecuencia es un tratado dogmático que se podía haber escrito hace 25 años. El tema del pueblo de Dios, vertebral en la Eclesiología del Vaticano II (recuérdese que la obra está escrita "ad mentem Concilii Vaticani II"), es despachado en 4 líneas exactamente, y no hay nada sobre la universal vocación a la santidad de ese pueblo; el espacio dedicado al nexo entre María y la Iglesia es de una gran pobreza comparado con el texto de la "Lumen Gentium"; las relaciones de la Iglesia con el mundo y la historia (págs. 395-397), son de un esquematismo e indigencia incompatibles con la riqueza doctrinal del Concilio.

En resumen, una obra de carácter manual escolástico, recomendable por su parte primera o apologética.

JUAN LUIS ACEBAL, O.P.

Documents in Australian Catholic History... Selected and Edited by PATRICK O. FARRELL with the Assistance of DEIRDRE O. FARRELL. Vol. I (1788-1884) Londres, Geoffrey Chapman, 1969, 3 hh., 451 págs.; vol. II (1884-1968), *ibid.*, 3 hh., 492 págs.

El autor, que tiene publicada una breve historia de la Iglesia católica en Australia, ofrece en estos dos volúmenes una cuidada selección de textos ilustrativos. Se trata de una antología muy completa, admirablemente seleccionada pues todos los textos son muy expresivos, habiéndose ingeniado para que, en su brevedad, reflejaran con exactitud la situación. Por otra parte ha cuidado de que se recogieran todos los aspectos de la vida del catolicismo australiano, tanto interna cuanto externa: relaciones con el Estado, problema escolar, regulación del matrimonio, conflictos internos (por ejemplo, el que envolvió al español P. Serra), misiones, reclutamiento sacerdotal, etc. Ha unido un criterio sistemático, de agrupación de los textos por temas, con una ordenación cronológica. Y ha dotado la obra de unos índices concienzudamente elaborados, aparte

de reseñar con todo cuidado las fuentes utilizadas. Se trata, por tanto, de una obra muy bien elaborada y que permite el acceso a fuentes que en nuestras latitudes son absolutamente inaccesibles.

Como es lógico no faltan textos muy interesantes referentes al régimen jurídico de la Iglesia en Australia, disposiciones de los obispos sobre determinados puntos de disciplina eclesiástica, algún decreto de excomunión, acta de sumisión de un obispo que había perturbado el buen régimen, etc., por lo que la obra, como muestra de la aplicación efectiva del Derecho canónico en lugares tan apartados, será útil en la biblioteca de los canonistas.

La presentación, sencilla, está bien cuidada y hace agradable la lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Nuntiatuerberichte aus Deutschland. Die Kölner Nuntiatuer herausgegeben durch die Görres-Gesellschaft, I: *Bonomi in Köln, Santonio in der Schweiz. Die Strassburger Wirren* bearbeitet von Stephan Ehses und Aloys Meister; II/1: *Nuntius Ottavio Mirto Frangipani* bearbeitet von Stephan Ehses; II/2: *Nuntius Ottavio Mirto Frangipani* bearbeitet von Burkhard Roberg I, II-1, II-2. Paderborn, Verlag Ferdinand Schöningh, 1969, LXXXV-400, LXI-543, LI-330 págs.

En 1895 se imprimían los dos primeros volúmenes que aquí reseñamos, preparados por la Görres-Gesellschaft, constituyendo entonces los tomos IV y VII de la serie 'Quellen und Forschungen aus dem Gebiete der Geschichte'. Este trabajo corrió entonces a cargo de Stephan Ehses y Aloys Meister. Lo que ahora se reedita en el vol. I y en el II-1 es una reimpresión anastática, y por consiguiente incambiada, de aquella obra. El vol. II-2 contiene una complementación actual, a cargo de B. Roberg, de los dos tomos aludidos. Estos volúmenes se refieren a la Nunciatura de Colonia, con diversas circunscripciones relacionadas con ella. La serie completa de esta Nunciatura serán seis volúmenes una vez que esté la obra terminada. El área cronológica cubierta por estos volúmenes se extiende a cinco pontificados: Sixto V, Urbano VII, Gregorio XIV, Inocencio IX y Clemente VIII. En el volumen primero hay 267 despachos o documentos relativos a los años 1584-1591. En el vol. II-1 se registra un total de 393 documentos relativos a los años 1587-1590. En el vol. II-2 se contienen 222 documentos referentes a los años 1590-1592, tomados de los más diversos archivos alemanes e italianos. Los documentos van en lengua original (italiano generalmente). Van precedidos de un resumen en alemán, acompañándolos las correspondientes indicaciones de fuentes y otras notas críticas y aclaratorias del contenido.

De la documentación de una nunciatura emerge siempre una información de primera mano para juzgar de los acontecimientos a que se refiere. No es la visión de un diplomático cualquiera, sino la del representante de la Sede sobre asuntos religiosos o sobre cuestiones de índole diversa relacionadas con el tema religioso o con la política pontificia. Estos documentos de las nunciaturas alemanas y en concreto de la de Colonia pertenecen a un período neurálgico de la historia de Alemania que era a la vez la de Europa. En los últimos años del s. XVI la reforma y la contrarreforma tenían todas sus fuerzas desplegadas en el campo de operaciones que era Alemania. Esto ocurría a veces de modo visible y patente. Otras veces esto no aparece tan claro a cualquier observador menos impuesto en estos temas. Es precisamente este último aspecto el que queda mejor iluminado por esta documentación que en su tiempo fue ultrasecreta. Uno de los pocos casos en que el historiador actual es más afortunado

que el observador de entonces. Dadas las especiales relaciones de España con la Santa Sede y la contrarreforma por una parte y con el teatro de operaciones que era Alemania por otra, la consulta de estas fuentes resulta obligada para enjuiciar múltiples aspectos de la política española de aquellos años. Basta dar una ojeada a los índices para percatarse del elevado número de alusiones a la intervención española en aquellos sucesos. Todo lo expuesto evidencia que nos hallamos ante una colección documental de primer orden para la historia local por supuesto, para la gran historia europea y para la política curial pontificia de finales del s. XVI, en unos momentos en que bajo muchos aspectos se ventilaba en Alemania la futura configuración y signo de Europa.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JOSÉ LUIS MURGA: *Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el Derecho romano tardío*. Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1968, 451 págs.

No ha carecido el tema de las donaciones y testamentos en favor del alma de buenos estudios por parte de historiadores y canonistas. Incluso hay un campo económico que ha hecho preocuparse del tema a los cultivadores del Derecho Fiscal. Pero, con todo, el conjunto bibliográfico español sobre la materia podríamos enjuiciarlo de más bien escaso.

Por ello la monografía de José Luis Murga me parece que ha venido a llenar, o mejor a concretar la historia de la institución dentro de unas coordenadas precisas en el tiempo: el Derecho romano tardío. Para ello, el autor realiza un serio trabajo de análisis en el que se sopesan las diversas hipótesis o posibilidades en juego. Y lo hace con dos buenas cualidades, dignas de alabanza: orden y claridad.

Contempla el término "in bonum animae" en su sentido más amplio, como una finalidad espiritual por medio de la que el hombre, unas veces de modo directo y otras indirectamente, trata de asegurar su suerte futura. Para ello da parte de sus bienes a los pobres, a la Iglesia, para mantener un culto, y también para que su memoria perviva tras su muerte. Presentado así el tema, el autor nos hace tres grandes apartados: en uno trata de los orígenes precristianos de la institución; en otro estudia la influencia de la patristica en su evolución; en el último se preocupa de ver cómo la acoge el Derecho y va perfilándose durante el tiempo objeto de la investigación.

Sostiene Murga que los orígenes remotos deben encontrarse quizá en la idea de inmortalidad que incluso predominó entre los paganos, y que les daba pie para disponer de parte de sus bienes con destino a su estancia en la otra vida.

Esta idea de una supervivencia en otro mundo, se ve complementada con el deseo de sobrevivir en la memoria de los descendientes y amigos también en este. Ambas cosas tienen su importancia, pero la segunda dará lugar a una normativa precristiana digna de tenerse en cuenta: el sentido filantrópico llevará a procurar con los bienes dejados el realizar alguna obra social; la desconfianza de que los herederos familiares no cumplan la voluntad del testador le impulsa a usar cargas modales que garanticen aquel cumplimiento o a dejar los bienes a personas perpetuas, como los collegia o los municipios.

Sobre este panorama la patristica comienza a partir del s. IV a espiritualizar estos deseos e inquietudes de los moribundos. La caridad se predicará que es la fuente de la salvación, y que la forma de hacerla es doble: la oración y el culto por un lado, y la limosna por otro. El hombre, pecador en este mundo, debe redimir culpas antes de pasar al otro; ello lo intenta con la limosna y el culto.

El Derecho romano no era fácil a la hora de aceptar innovaciones en materias testamentarias, donde privaba la formalidad. Es probable que, como ocurre frecuentemente, la costumbre tuviera que abrir brecha en el mundo legal. Comienzan los emperadores cristianos a suavizar el formalismo de los negocios jurídicos cuando el destinatario de bienes es la Iglesia; la influencia de oriente, donde se recogían de antiguo costumbres de repartir parte de los bienes entre determinadas personas se ve en occidente complementada con el régimen comunitario que impera en los pueblos germánicos. Ello conducirá a esa fórmula frecuente de que Cristo figure como un hijo más entre los herederos.

En fin, la riqueza del Derecho romano permite ver con imprecisión si se quiere, primero, y luego con, cada vez más, claridad cómo ha ido perfilándose el cambio de una institución de orígenes paganos a lo que luego hemos leído floreció durante siglos en Europa.

El libro está bien presentado, lleva un doble índice de fuentes al final, aunque falte el bibliográfico.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

MARCEL PRELOT - F. GALLOUEDEC GENUYS: *Le libéralisme catholique*. París, Armand Colin, 1969, 480 págs.

El movimiento del liberalismo católico, esencialmente francés, merece realmente un desapasionado juicio. Alabado por unos, criticado duramente por otros, su historia de siglo y medio de avatares es fascinante y obliga a meditar. Contemplar escrito en el primer número de "L'Avenir", en 1830, más o menos lo que solemnemente ha proclamado en 1965 el Vaticano II es algo muy digno de tener en cuenta en nuestro mundo que se encuentra sometido a una evolución enormemente rápida.

Por eso el volumen que a manera de antología de los principales personajes del movimiento y de sus escritos, nos ofrecen ahora el señor Prelot y Francoise Galloudec, hay que agradecerse por muchos motivos. En primer lugar por su oportunidad, y no menos porque gracias a él el lector interesado puede encontrar lo más selecto escrito por personajes desaparecidos y en periódicos o monografías enormemente difíciles de consultar para muchos.

La obra contiene una presentación general del movimiento del catolicismo liberal, sus orígenes a comienzos del siglo XIX y su evolución posterior. Y seguidamente una antología de textos que van jalonando cada momento de su existencia. Ahí están recogidas páginas de Eckstein y La Mennais, del conde de Montalembert, del obispo Dupanloup, de los periódicos "L'Avenir" y "Correspondant", etc., etc.

Creo que el estudio de la historia de la Iglesia no puede prescindir de su lectura, ni el político católico, ni incluso el canonista. La influencia del movimiento en España me parece que no puede negarla nadie que se haya entretenido en ojear los diarios de sesiones de Cortes de, por ejemplo, 1869-1870. Dos canonistas insignes, precisamente, don Joaquín Aguirre y Montero Ríos, son en numerosas ocasiones pregoneros en nuestra asamblea legislativa de ideas y de hombres del liberalismo católico francés.

Pero sobre todo no podemos olvidar que sus doctrinas han venido a tener reconocimiento oficial, más o menos explícitamente concedido, en nuestros días. Su valor, por tanto, y su actualidad, inducen a pensar que la lectura del libro que comentamos puede ser provechosa desde muchos puntos de vista.

El libro, bien presentado tipográficamente, pertenece a la colección "U". Contiene al final una tabla cronológica con los principales acontecimientos acaecidos durante el período que comprende el estudio, y una tabla bibliográfica bastante cuidada.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

R. E. HEAD: *Royal Supremacy and the Trials of Bishops (1558-1725)*. Londres, S.P.C.K., 1962, X+150 págs.

Aunque con retraso, damos cuenta en la Revista de esta investigación histórica de R. E. Head. En la larga historia de las relaciones entre Iglesia y Estado con sus variadas formas, la Royal Supremacy establecida en favor de la Corona inglesa por Enrique VIII inauguró un período nuevo en la historia espiritual de la Gran Bretaña. La teoría y la práctica consiguiente a la misma, encaminadas a asegurar el control de la Iglesia por el Estado, comprende diversos capítulos. R. E. Head ha centrado su atención en los procesos de deposición y suspensión de los obispos, a partir del acceso de Isabel I al trono, y hasta 1725.

La reinstauración del sistema político-eclesiástico de Enrique VIII, por Isabel II, que se encontró con la resistencia de numerosos obispos no dispuestos a una segunda sumisión, tuvo dos excepciones; la Reina no se llamó Cabeza de la Iglesia, sino Defensora de la fe y Gobernadora suprema. Además no se volvió al sistema del Vicario real (Th. Cromwel) para el ejercicio del derecho de visita, sino a comisiones ad hoc, así como para otros asuntos eclesiásticos. La afirmación de este poder gubernativo, con la mira puesta en recuperar la jurisdicción real supuestamente usurpada por el papa, pero apoyada por la Escritura y las prerrogativas divinas de los Príncipes, planteaba una nueva situación en lo que se refería a la jurisdicción eclesiástica en el foro externo. El tiempo se encargaría de aclarar el alcance de los derechos de la Corona como supreme Ordinary y las fórmulas de ejercicio de esta alta potestad.

Uno de los capítulos en que se iría creando jurisprudencia y dando lugar a doctrina sería el de los procesos episcopales. La High Commission que inició sus actividades bajo Isabel I y sería el brazo de Privy Council para los asuntos eclesiásticos. Las bases procesales en cada caso fueron muy diversas, como lo reflejan las mismas penas: suspensión en el ejercicio, deposición, degradación, etc. Pero todas ellas implicaban unos principios de intervención real; su aplicación también varía según los monarcas, siguiendo un curso pendular. A lo largo del siglo XVII, las convulsiones políticas que afectaron tan profundamente a Inglaterra, no dejaron de tener su influjo en este campo. El influjo real fue haciéndose cada vez menos personal. El influjo progresivo del puritanismo en el Parlamento, hizo que también se estrechara la alianza entre la Corona y la Iglesia. A la caída del Rey y su sistema, siguió la restauración del episcopado. El Assertory Act de Escocia (1669) ponía a los obispos en manos del Monarca y servía de precedente para Inglaterra. El declive de la High Commission supuso la disminución de la actuación real, ya que no la de la Supremacy, y un refuerzo de los poderes arzobispales. En tiempos de Jacobo II la Supremacy sigue definiéndose no en términos jurisdiccionales, sino de supremo gobierno. Este no posee la potestas clavium, pero pueda mandar a los que la poseen. Con Guillermo III de Orange se plantea la cuestión del juramento de los obispos y son depuestos los resistentes. Con todo a medida que el poder real se hace más constitucional y menos personal, se va desvaneciendo su eficacia en el campo eclesiástico.

La investigación de E. R. Head, llevada pacientemente con el más riguroso método analítico, muestra que la Corona asumió la jurisdicción papal, menos en lo sacramental y estrictamente interior; bajo los Stuarts llegó a su límite, con evidentes abusos de autoridad; la reacción favoreció la recuperación de las facultades arzobispales. Los casos analizados no hacen sino ilustrar el modo concreto de ejercicio de la Supremacía real.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

VARIOS: *Historia Missionum Ordinis Fratrum Minorum, I: Asia Centro-Orientalis et Oceania* (Roma, Secretariatatus Missionum O.F.M., 1967) 350 págs.; II: *Africa* (Roma..., 1967) 193 págs.; III: *America Septentrionalis* (Roma..., 1968) 112 págs.

S. Francisco de Asís fue el primer fundador que consignó en su Regla la finalidad misional de su Orden entre los no cristianos, aparte de otros cometidos entre fieles. La Orden Franciscana hizo siempre honor a esta encomienda de su fundador. Para hacerse cargo de ello basta dar un vistazo a cualquier historia de las misiones. El Secretariado de las Misiones que funciona en la Curia General de los Franciscanos, en Roma, acaba de publicar los volumencitos aquí reseñados, donde sobre cada circunscripción geográfica se da una información consistente en un texto condensado y una bibliografía sustancial sobre el tema en cuestión. Resulta así una visión de conjunto, históricamente exacta, que contiene sólo los datos más salientes de cada tema. Nos hallamos, pues, ante una obra de alta divulgación que pone al día los resultados de publicaciones, sobre todo recientes, excesivamente especializadas para la mayoría de los lectores. Cada circunscripción geográfica (por ejemplo, la India, Marruecos, etc.) corre a cargo de un especialista diferente, con lo cual la obra pierde en unidad sistemática, pero gana en precisión científica. Echamos de menos el volumen relativo a la América Hispana, donde nuestros misioneros fueron —en frase del misionólogo jesuita Constantino Bayle— no sólo los primeros, sino los que marcaron la pauta a cuantos vinieron detrás.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JOSÉ LUIS SANTOS DÍEZ: *Política conciliar postridentina. El Concilio provincial de Toledo de 1565. Planteamiento jurídico-canónico*. Publicaciones del Instituto español de Historia eclesiástica, Monografía n.º 13, Roma 1969, 159 págs.

Utilizando una copiosa documentación, en buena parte inédita, el Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Granada, Dr. D. José Luis Santos Díez, nos ofrece un sugestivo estudio sobre el Concilio provincial de Toledo de 1565, por el estilo del importante trabajo consagrado al Concilio provincial de Granada, de ese mismo año, por el Profesor Marín Ocete, trabajo que vio la luz en "Archivo Teológico Granadino", hace apenas un lustro.

Más que al estudio de las Constituciones de dicho concilio, mediante las cuales, como es sabido, pretenden los Padres toledanos llevar a la práctica en sus respectivas diócesis la reforma decretada en Trento; lo que se propone el Dr. Santos, para decirlo con sus propias palabras, es "el planteamiento jurídico del concilio mismo". Con este fin dedica los ocho epígrafes de su monografía (58 págs.) a tratar de la política conciliar postridentina de Felipe II y de la Jerarquía española y, más concretamente, a algunas de las cuestiones relacionadas con dicho concilio, tales como las concernientes a la

presidencia del mismo, al voto deliberativo o consultivo del abad de Alcalá la Real, a la intervención de Felipe II y de su Representante en el concilio, D. Francisco de Toledo; a los principales asuntos de que había de tratarse en la asamblea, a juicio de los Padres, especialmente los de Córdoba —aconsejado éste por San Juan de Avila y por San Francisco de Borja—, Burgos y Segovia; a la duración y sesiones del concilio, así como al sumario de los temas estudiados en cada una de ellas; a la polémica suscitada entre Roma y Madrid con motivo de la intervención regia en el concilio y a la reacción de los Cabildos canónicos ante algunos de los decretos del concilio que se oponían a sus antiguas exenciones.

Finalmente, en sendos apéndices, publica el autor, respectivamente, una serie de documentos inéditos relativos al concilio, sumamente interesantes, y el registro de los documentos concernientes al mismo.

Aunque es de sobra conocido que la Reforma tridentina se quedó muy corta, en comparación de la más radical y más completa —*in capite et in membris*— que propugnaba con vehemente celo apostólico el Episcopado ibérico; no está tan claro, sin embargo, hasta qué punto las normas disciplinares del Concilio fueron aceptadas por el Derecho particular de la Iglesia hispana, y, menos aún, su grado de aplicación en la vida real de la misma. Quizá el estudio de los demás concilios provinciales hispanos, inmeditamente posteriores a Trento, así como el de los sínodos diocesanos y libros de visita pastoral, amén de otras fuentes históricas análogas —estudio que brindamos al Dr. Santos Díez y a otros investigadores— pueda contribuir en gran manera a aclararnos la duda en cuestión.

ANTONIO MOSTAZA

R. A. MARCHANT: *The Church under the Law. Justice Administration and Discipline in the Diocese of York 1560-1640*. Cambridge, University Press, 1969, xi-272 págs.

Este libro contiene un estudio sobre los tribunales eclesiásticos al servicio de la Iglesia protestante de Inglaterra, desde las reformas de Isabel I hasta la guerra civil, es decir, desde 1560 a 1640. Geográficamente, está dedicado especialmente a la diócesis norteña de York, realizando a la vez una confrontación o estudio comparado de muchos detalles con la diócesis meridional de Norwich. El objeto de este estudio son los jueces, asuntos tratados por estos tribunales (sucesiones hereditarias, diezmos, precedencias, inmoralidad de costumbres, causas matrimoniales), tipos de derecho que sirven de base a esta administración de justicia, éxito o fracaso de estos tribunales desde el punto de vista moral de disciplina de las costumbres del pueblo, costo económico de esta máquina de administración de justicia, etc.

La panorámica medieval europea, desde el punto de vista legal, gravita sobre tres sistemas u ordenamientos: derecho local consuetudinario (que en Inglaterra se conoce con el nombre de 'common law'), derecho civil o romano y derecho canónico. Cada uno de los tres influyó en los otros dos, y fue influenciado por ellos. El s. XVI representa un momento de auge del derecho civil o romano, con el consiguiente retroceso de los otros dos. Esta recepción civilística coincide con el receso de las ideas medievales y la afirmación de las ideas renacentistas. El derecho civil y canónico siguen estudiándose en las cátedras universitarias de Inglaterra y del continente, cosa que no se hace con el derecho local no culto.

Para realizar una investigación de este tipo, se necesita llevar a cabo un minucioso análisis de gran cantidad de registros, que yacen manuscritos en su inmensa mayoría.

Pero son necesarias estas investigaciones para no seguir tejiendo la historia a base de clichés estereotipados secularmente repetidos, aunque su coincidencia con la realidad de los hechos brille por su ausencia. De hecho, las conclusiones a que llega el autor de este libro difieren notablemente de las que sacaron muchos contemporáneos y que otros autores se encargaron de ir repitiendo hasta nuestros días.

He aquí solamente algunas de sus conclusiones. Durante este tiempo, la mayor parte de los jueces fueron laicos, que se sintieron mucho más independientes de los obispos y archidióconos de cuanto pudiera imaginarse en épocas anteriores. Esto trajo consigo una cierta secularización o laicización de la administración de la justicia en los tribunales eclesiásticos. Esto se acentúa aún más si se piensa en la preponderancia que el derecho civil cobra por entonces en toda Europa, y también en Inglaterra, sobre cualquier otro ordenamiento. El derecho local ('common law' en Inglaterra) que en otras partes de Europa sufre el impacto del romano, en las Islas Británicas tal impacto resulta muy amortiguado debido a las tensiones de Inglaterra con el continente (guerras con Francia, España, etc.), y con el papado. Aunque el 'common law' era evidentemente un derecho menos culto, su origen auctóctino le da la preferencia sobre el 'droit savant' romanocanónico, que en definitiva procedía del continente. Aunque los tribunales eclesiásticos conservan su derecho canónico, éste no sigue desarrollándose a tenor de su propia lógica interna, sino que experimenta el influjo del 'common law'.

Al principio, el Estado se preocupa por la moralidad de las costumbres y otros tantos temas similares. Pero, las ideas irán cambiando hasta el punto de que el Estado acabará ocupándose de sólo tres de los diez mandamientos, dejando la tutela de los otros siete a la Iglesia.

Tal vez no haya existido jamás sistema alguno de administración de justicia que no fuera objeto de reproches como estos: arbitrariedad de los jueces, lentitud de sus procedimientos, precios demasiado elevados de la justicia, ineficacia, jueces corrompidos, etc. Estas mismas acusaciones fueron lanzadas contra los tribunales eclesiásticos ingleses de la época objeto de este estudio. El autor llega a la conclusión de que más caros fueron los tribunales seculares de la misma región y época, más corruptibles sus jueces, dándose la misma proporción con otros reparos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

MICHELE CANTUCCI: *Le cose d'interesse artistico e storico nella giurisprudenza e nella dottrina.* (Rassegna critica con la collaborazione di Pier Giorgio PONTICELLI e Giovanni Paolo BAJ), Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1968, 249 págs.

El Prof. Cantucci, Ordinario de Derecho Administrativo en la Universidad de Siena, es un consumado especialista en el campo de los estudios jurídicos sobre las cosas de interés artístico e histórico. En el año 1953 publicó un extenso libro, fundamental en la materia, bajo el título "La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico o storico", en cuyas 539 páginas hace un amplio estudio doctrinal, histórico, de derecho comparado y de legislación y jurisprudencia italiana sobre el tema, siempre vivo y acuciante en los países que conservan un rico patrimonio artístico, de la regulación jurídica de estas cosas, en la que se ha de tender, prevalentemente, a cohonestar los derechos de los particulares con el alto interés público de las exigencias de la cultura artística e histórica de propios y extraños.

El mismo autor nos ofrece ahora, con la colaboración de los Profesores Ponticelli y Baj, un libro reducido, con pretensiones eminentemente prácticas, construido sobre unos temas seleccionados en torno a las cuestiones que la jurisprudencia y la doctrina han tratado con mayor asiduidad. La obra muestra su carácter fragmentario y su derivación de la precedente, si bien las materias tratadas se enriquecen con las citas jurisprudenciales y doctrinales más recientes.

El estudio de cada tema se atiene al siguiente patrón: parte el autor de un texto legislativo concreto el cual da pie a su comentario doctrinal, jalonado con citas de otros autores y de decisiones jurisprudenciales, tanto de los Pretores, de los Tribunales de Instancia y de Apelación, como de la Corte de Casación, Consejo de Estado y Corte Constitucional. De este modo obtiene una elaboración armónica y conjuntada de las diversas cuestiones propuestas, tejiendo sobre el cañamazo de su discurso la abundante aportación de la jurisprudencia y de la doctrina. Por lo tanto, no estamos ante un repertorio jurisprudencial ni ante un maximario de decisiones ordenadas con criterio cronológico ni sistemático; se trata de un libro de doctrina, en el que se ha cuidado especialmente la vertiente de las aplicaciones prácticas.

La materia se distribuye en cinco capítulos: I. El interés artístico e histórico y su tutela en el Ordenamiento jurídico italiano; II. La declaración del interés artístico e histórico; III. El régimen administrativo de la propiedad de los bienes de interés artístico e histórico; IV. Los incrementos del patrimonio artístico e histórico del Estado que no derivan del ejercicio de poderes anuladores; V. Las sanciones para la tutela de las cosas de interés artístico e histórico. El volumen se completa con un apéndice legislativo, un índice cronológico de las trescientas treinta y dos decisiones recogidas, otro analítico de materias y el sistemático.

Por lo que respecta a la tutela jurídica del tesoro artístico e histórico de la Iglesia Católica, el autor se limita a consignar algunas citas jurisprudenciales sobre tres puntos: la especialidad de dicha tutela cuando recae sobre bienes de los entes eclesiásticos, la *deputatio ad cultum publicum* como causa constitutiva de un derecho público de goce sobre la cosa afectada y la expropiación de bienes eclesiásticos (págs. 13, 119 y 124, respectivamente). Nos hubiera gustado ver tratada con mayor extensión esta importante parcela del patrimonio artístico, aunque reconocemos que la índole de la obra no acogía el desarrollo monográfico de un tema de Derecho Eclesiástico del Estado.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN